

REPÚBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DE LA REGIÓN DE LOS LAGOS

SE PRONUNCIA SOBRE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO
AMBIENTAL.

RESOLUCIÓN EXENTA N°

043/

Puerto Montt, 18 ENE. 2018

VISTOS:

1. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Lo dispuesto en la Ley 19.880 del 29 de mayo de 2003 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado; lo indicado en dictamen N° 7.620 de 1 de febrero de 2013, de Contraloría General de la República, y en la Resolución N° 1600/2008 de la Contraloría General de la República, sobre exención del trámite de toma de razón.
2. Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 de la Ley N° 19.300, de Bases Generales del Medio Ambiente y en el artículo 3 y 26 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
3. El ORD. N° 131.456 de 12 de septiembre de 2013 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental que contiene el "Instructivo sobre las consultas de pertenencia de ingreso de proyectos o actividades al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"
4. La presentación recepcionada con fecha 15 de noviembre de 2017, efectuada por el Sr. Francisco Awad Canala -Echevarría en representación de Agrícola y Comercial Chahuilco S.A.

CONSIDERANDO:

1. Que el artículo 10 de la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y el artículo 3 del D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental indican los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental.
2. Que el artículo 8 de la Ley N° 19.300 establece que los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en dicha Ley.
3. Que mediante presentación de fecha 15 de noviembre de 2017, el Sr. Francisco Awad Canala -Echevarría en representación de Agrícola y Comercial Chahuilco S.A. solicita que esta Dirección Regional se pronuncie acerca de si el proyecto o actividad que describe es de aquellos que según las normas citadas en los considerandos anteriores, no pueden ejecutarse o modificarse sin someterse previamente al procedimiento de evaluación de impacto ambiental.

4. Que, el solicitante describe su proyecto o actividad como sigue:

El proyecto trata de dos (2) bodegas para almacenamiento que ya están construidas de 153 m² y 151 m² respectivamente, con una capacidad de almacenamiento de 50 y 76 toneladas cada una, las cuales serán destinadas para el almacenamiento de sustancias para uso agrícola dentro de las cuales se encuentran aquellas consideradas inflamables (clase 3 y 4.1), comburente (clase 5.1), tóxicas (6.1) corrosivas (clase 8), misceláneas (clase 9) y otros productos sin clase de riesgo. Se expone que las bodegas constan de paredes sólidas de material incombustibles, con un RF 120, techo liviano, piso sólido resistente estructural y químicamente. Cuenta con pretil de contención con capacidad de 1.100 mts³, ventilación adecuada y puertas de escape, además de un kit de emergencias para absorción de derrames. Adicionalmente cuenta con ducha y lavados al exterior de bodega. En cuanto a control de incendios, se cuenta con un sistema de 4 extintores portátiles PQS por bodega, además de sistema de detención de incendios automático y red húmeda instalada al exterior de la bodega.

En cuanto a las cantidades máximas a almacenar, se expone en el punto 2.2 de la Carta de pertinencia, las siguientes cantidades máximas a almacenar en cada una de las bodegas individualizadas.

Clase Riesgo	Almacenamiento Máximo (ton)
3	3
4.1	2
5.1	0,5
6.1	7
8	3
9	14,5
Total	30

Por último se expone que el proyecto (bodegas) se encuentran ubicadas en calle Manuel Rodríguez N°942, ciudad de Osorno.

5. Que, para efectos de despejar en la especie si el proyecto debe ingresar obligatoriamente al SEIA, corresponde analizar las tipologías del artículo 3° letra ñ1), ñ3) y ñ4) del Reglamento del SEIA, las cuales mencionan lo siguiente:

ñ.1. Producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg).

Se entenderá por sustancias tóxicas en general, aquellas señaladas en la Clase 6, División 6.1 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias tóxicas si se encuentran en alguna de las hipótesis de los artículos 12, 13 y 14 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

ñ.3. Producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg). Se entenderá por sustancias inflamables en general, aquellas señaladas en la Clase 2, División 2.1, 3 y 4 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace.

Los residuos se considerarán sustancias inflamables si presentan cualquiera de las propiedades señaladas en el artículo 15 del decreto supremo N° 148, que aprueba reglamento sanitario sobre manejo de residuos peligrosos, de 2003, del Ministerio de Salud, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9 del presente artículo

ñ.4. Producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día).

Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg). Se entenderá por sustancias corrosivas, aquellas señaladas en la Clase 8 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Se entenderá por sustancias reactivas, aquellas señaladas en la Clase 5 de la NCh 382. Of 2004, o aquella que la reemplace. Los residuos se considerarán sustancias corrosivas o reactivas si se encuentran en las hipótesis de los artículos 17 o 16 del Decreto Supremo N° 148, de 2003, del Ministerio de Salud, respectivamente, o aquel que lo reemplace. Para efectos de su disposición o reutilización, deberá estarse a lo dispuesto en la letra o.9. de este artículo.

6. Que en consecuencia, el proyecto que se menciona en la consulta de pertinencia debe someterse previamente al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en vista de que la capacidad de almacenamiento en total considerando ambas bodegas (126 ton), son superiores a lo expuesto en los literales ñ1), ñ3 y ñ4) del artículo 3 del DS 40/2012, antes descrito, lo anterior en atención a que lo que se considera es la capacidad de almacenamiento de las bodegas y no lo que el titular tiene contemplado como máximo a almacenar.
7. Que, se entiende formar parte de la presente resolución, todos los antecedentes adjuntos como anexos expuestos por el solicitante en su Carta de fecha de 15 noviembre de 2017.
8. Que, este acto administrativo y respuesta a la consulta, se ha elaborado sobre la base de los antecedentes entregados por el solicitante por lo cual, cualquier omisión, error o inexactitud que acusen los antecedentes proporcionados es de su exclusiva responsabilidad, y que en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución, así como el ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Cabe señalar, además que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.
9. Que, se entiende forman parte de la presente resolución, todos los antecedentes expuestos por el solicitante en su presentación de fecha 15 de noviembre de 2017. Los que se encuentran disponibles en el sistema de pertinencia, el que se accede a través del sitio web www.sea.gob.cl, teniendo asignado el código numérico ID: **Perti-2017-2965**.

SE RESUELVE:

1. Que el proyecto o actividad descrito por el Sr. Francisco Awad Canala -Echevarría en representación de Agrícola y Comercial Chahuilco S.A., se concluye que el proyecto debe ser sometido al procedimiento de evaluación de impacto ambiental en forma previa a su ejecución, toda vez que, la capacidad de almacenamiento en este caso de las bodegas que se contemplan es superior a lo expuesto en el literal ñ.1) ñ3) y ñ4) del artículo 3° del DS 40/2012.
2. El presente acto es susceptible de ser impugnado mediante los recursos de reposición y/o jerárquico, regulados en el artículo 59 de la Ley N° 19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del Estado, recursos que deberán interponerse dentro de los 5 días siguientes a la notificación del acto.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular del proyecto y Archívese.



ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
 Director Regional
 Servicio de evaluación ambiental
 Región de Los Lagos

LFAB/lfab

Distribución:

- Sr. Francisco Awad Canala -Echevarría Agrícola y Comercial Chahuilco S.A. Avda. Larraín 5862, Piso 12, La Reina, Santiago.
- Superintendencia de Medio Ambiente
- SEREMI de Salud
- Municipalidad de Osorno.
- Archivo SEA, Región de Los Lagos
- Repositorio de pertinencias (Perti -2017-2965)



CARTA: N° 043

Puerto Montt, 18 ENE. 2018

Sr. Francisco Awad Canala -Echevarría
Agrícola y Comercial Chahuilco S.A.
Avda. Larraín 5862, Piso 12, La Reina
Santiago.

Junto con saludarlo, le remito la Resolución Exenta que resuelve sobre su consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental presentada con fecha 14 de noviembre de 2017 al Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Los Lagos.

Le saluda atentamente a usted,


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Región de Los Lagos



LFAB/Ifab
DISTRIBUCIÓN

- Archivo Servicio de Evaluación Ambiental Región de Los Lagos
- Repositorio de Pertinencias (N° Perti – 2017-2965)



OF. ORD. : N° 050 /

ANT.: No hay

MAT.: Remite copia de Resolución Exenta que resuelve consulta de pertinencia que se indica

Puerto Montt, 18 ENE. 2018

A : SEGÚN DISTRIBUCIÓN
DE : DIRECTOR REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL REGIÓN DE LOS LAGOS

Por medio de la presente sírvase encontrar adjunto copia de la Resolución Exenta que resuelve consulta de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental del efectuada por el Sr. Francisco Awad Canala-Echevarría en representación de Agrícola y Comercial Chahuilco S.A., relativo a un proyecto de bodega de Agroquímicos, ubicado en la ciudad de Osorno.

Le saluda atentamente a usted,


ALFREDO WENDT SCHEBLEIN
 Director Regional
 Servicio de Evaluación Ambiental
 Región de Los Lagos

LFAB/lfab
DISTRIBUCIÓN

c.c.:

- Superintendencia de Medio Ambiente
- SEREMI de Salud
- I. Municipalidad de Osorno

Cc: -Archivo de Partes Servicio de Evaluación Ambiental Los Lagos
 -Repositorio de Pertinencias (Perti N°2017-2965)